

Art. 56. Si por no hallarse presentes cuatro individuos de la Junta no pudiese hacerse la calificación, los miembros que hubiesen concurrido, si fuesen dos ó más, practicarán las averiguaciones que fuesen necesarias acerca de la conducta de los reos, y darán cuenta de ellas á la Junta en la sesión inmediata á fin de que resuelva sobre las anotaciones que hayan de hacerse.

Art. 57. Cuando se tratase de un hecho que importe un cargo se oirá al reo y al alcaide, y si aquel estuviere confeso se dará por probado. En caso contrario, se hará la correspondiente averiguación verbal en el acto, si fuere posible, y si no se comisionarán dos individuos para que la hagan al día siguiente.

Art. 58. Lo dispuesto en el artículo que precede, no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial; entonces se pondrá como anotación el fallo que recayese.

Art. 59. Cuando se trate de alguna acción meritoria se hará siempre la averiguación.

Art. 60. Cuando la Junta de Vigilancia lo creyese necesario ó conveniente, pedirá informe á la Junta Protectora sobre la conducta de los reos.

Art. 61. En las anotaciones se hará constar la calificación de la conducta de los reos, y solo se especificarán las acciones que con arreglo al art. 53 sean buenas ó malas.

Art. 62. El individuo que presida la Junta, será quien interrogue al alcaide, á los reos y á los que sir-

van de testigos sobre los hechos que se trate de esclarecer.

Art. 63. Cuando alguno de los miembros de la Junta desee que se hagan determinadas preguntas que no se hayan hecho, ó que se examinen pruebas diversas de las ya examinadas, lo podrá ejecutar *pidiendo permiso* al Presidente, el cual en ningun caso podrá negarlo.

Art. 64. Acordadas las anotaciones que hayan de hacerse, las asentará el Secretario en el libro de calificaciones en las partidas respectivas, y las hará constar literalmente en el acta de la sesión que se acordaren.

Art. 65. Con vista de estos asuntos, la Junta rendirá los informes de que se habla en el art. 6º, fracción IX.

Art. 66. Las autoridades que hayan de resolver sobre una petición de libertad preparatoria ó indulto, no estarán obligadas á conformarse con dichos informes, y en caso de que no les parezcan bastantes, podrán mandar que se amplíen las averiguaciones sobre los hechos á que se refieren las anotaciones en que los informes descansan.

Art. 67. De lo que pase en estas sesiones se levantará acta pormenorizada que extenderá el Secretario en un libro especial destinado á este objeto, y que firmarán los ciudadanos Presidente, Secretario y Alcaide.

Art. 68. Los libros de registro á que se refiere este capítulo, se llevarán con arreglo á las siguientes prevenciones:c

I. Se abrirá registro á todos los reos que se encuentren en la Cárcel Nacional condenados á prision ó arresto mayor.

II. Cada registro contendrá su número ordinal, la filiacion del reo, su nombre y demas generales, expresando si sabe leer y escribir, y la religion que profese; el número de la partida de la alcaidía; la fecha de entrada á la prision; la autoridad á cuya disposicion ingresó; el delito por el que fué condenado; la pena que haya sido impuesta; la autoridad que haya pronunciado la sentencia definitiva y la fecha desde la cual deba comenzar á contarse la condena, llevará además al margen el retrato fotográfico del reo y expresará los cargos que haya desempeñado en la prision.

Art. 69. Mensualmente se hará anotacion á cada uno de los reos mencionados en la fraccion 1.<sup>a</sup> del artículo anterior para cuyo efecto el Alcaide los hará constar cuidadosamente en su libro auxiliar.

Art. 70. Cuando no sea posible hacer anotaciones á todos los reos, se harán de preferencia á los condenados á mayor tiempo.

Art. 71. Los libros á que se refiere el artículo 19 de la Ley transitoria anexa al Código penal, estarán á cargo de la Junta de Vigilancia mientras subsistan las prisiones con su actual organizacion.

## CAPÍTULO VII.

### *De la Secretaría.*

Art. 72. La planta de la Secretaría de la Junta será la siguiente:

Un secretario con el sueldo anual de..\$	1,200
Un escribiente, idem, idem .....	600
Un mozo de oficios, idem idem.....	120

Art. 73. Para ser secretario de la Junta de Vigilancia se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida moralidad y de notoria aptitud para desempeñar bien su encargo.

Art. 74. Tanto el secretario como el escribiente serán nombrados por el Ministerio de Justicia á propuesta en terna de la Junta.

Art. 75. El secretario depende directamente en el ejercicio de sus funciones, del Presidente de la Junta en los asuntos que ella deba tratar, y de las comisiones en los de su resorte.

Art. 76. Deberá por lo mismo cumplir las órdenes que le den el Presidente ó las comisiones; pero podrá pedir le sean comunicadas por escrito cuando lo exigiere la gravedad del asunto.

Art. 77. Además de las obligaciones que en otros artículos le impone el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Asistir al local donde se halle establecida la Se-

cretaría, todo el tiempo necesario para el pronto despacho de los negocios.

II. Llevar los siguientes libros:

- 1º De anotaciones sobre la conducta de los presos.
- 2º De actas de las sesiones que celebre la Junta con objeto de calificar la conducta de los presos.
- 3º De actas de las demas sesiones de la Junta.
- 4º De actas de visitas de cárceles y hospitales.
- 5º Indice de la correspondencia recibida.
- 6º Indice de la correspondencia despachada.
- 7º Indice de archivo.
- 8º Libro de conocimientos.
- 9º Registro de órdenes de pago libradas á la Administracion de Rentas municipales.
- 10º De cuentas corrientes.

III. Reunir los datos estadísticos de las cárceles.

IV. Formar las Memorias semestrales y someterlas á la aprobacion de la Junta.

V. Recibir y abrir la correspondencia oficial.

VI. Cuidar del archivo conservándolo en el orden actual, y proponer á la Junta las innovaciones que acerca de ese orden creyere oportunas.

VII. Hacer que los empleados que le estén subordinados cumplan con sus deberes, dando cuenta al Presidente cuando no lo hicieren.

VIII. Invertir la cantidad destinada á los gastos de oficio, con aprobacion de la Comision de Hacienda.

IX. Despachar por sí mismo los negocios delicados ó que exijan reserva.

X. Visitar cada seis meses el archivo y los libros de la Junta, para examinar el estado de los negocios y proponer las medidas convenientes.

XI. Hacer constar en el libro de conocimientos la entrega de documentos ó expedientes que la Junta ordene, cuidando de anotar su devolucion cuando se verifique.

XII. Dictar todas las órdenes que conduzcan al buen servicio y pronto despacho de los negocios.

XIII. Representar en juicio á la Junta, conforme á las instrucciones que de ella recibiere.

XIV. Votar en los casos especificados en el art. 41 de este Reglamento.

XV. Votar en casos de empate en las votaciones de las comisiones de Visita de Cárceles.

Art. 78. El escribiente y el mozo están bajo las inmediatas órdenes del secretario, y deben ejecutarlas puntualmente.

Art. 79. Las faltas del secretario, cuando no excedan de ocho dias, se suplirán por el escribiente, bajo la inspeccion del miembro de la Junta que ésta designare; cuando excedan de dicho tiempo, se dará parte al Ministerio de Justicia para que nombre un suplente.

Art. 80. La Secretaría recibirá mensualmente para gastos de oficio diez pesos.

## CAPÍTULO VIII.

*Disposiciones generales.*

Art. 81. Las actas de las sesiones ordinarias, las de Visita de Cárceles y Hospitales, y los cortes de caja de los fondos que administre la Junta, se publicarán en el *Diario Oficial*, exceptuándose las que la referida Junta crea necesario queden reservadas por exigirlo así la naturaleza de los negocios de que se ocupen.

Art. 82. Las comunicaciones dirigidas por la Junta á los Secretarios del despacho y Gobernadores, serán firmadas por el Presidente nato ó accidental. Las que se dirijan á las demas autoridades, empleados de las prisiones, administradores de hospitales y á los particulares, irán firmadas por el secretario. Las órdenes de pago irán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 83. Las actas de las sesiones de la Junta serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 84. Las actas de las Visitas de Cárceles y Hospitales, serán firmadas por los individuos que las practiquen.

Art. 85. Las anotaciones sobre la conducta de los reos, serán firmadas por el Secretario, quien puede, sin necesidad de acuerdo de la Junta, hacer constar en las partidas relativas las generales de los reos, la fecha de su ingreso, su delito, su sentencia, la concesion de li-

bertad preparatoria y demas puntos de hecho que consten de oficio.

Art. 86. Los acuerdos tomados por la Junta en sus sesiones irán autorizados con média firma del Secretario. Los acuerdos del Presidente irán rubricados por él ó autorizados con média firma del Secretario.

Art. 87. La correspondencia de la Junta para fuera de la capital, será incluida en la del Ministerio de Justicia.

Art. 88. Las obligaciones y facultades de la Junta, con respecto á las juntas foráneas, se determinarán en el Reglamento de estas; el cual será formado por la Junta del Distrito y elevado al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Art. 89. Ninguno de los miembros ó empleados de la Junta, podrá encargarse de patrocinar solicitudes de los presos dirigidas á dicha Junta ó á alguna autoridad ó tribunal.

Art. 90. Los alcaides y demas empleados del ramo de prisiones, quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento en todo lo que directa ó indirectamente se refiere á ellos, y por falta de cumplimiento á él ó á los acuerdos de la Junta, pueden ser correccionalmente castigados conforme á la fraccion XXIII del artículo 6º de este Reglamento.

Art. 91. Queda derogada toda disposicion reglamentaria que sea opuesta á este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los diez y nueve dias de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 19 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.

“Diario Oficial.”—Número 303.—Diciembre 24 de 1880.

---

NUMERO 120.

DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que contrate con el Gobierno del Estado de Campeche la construccion de una vía férrea entre la capital de dicho Estado y la Villa de Kalkiní, con una prolongacion á Lerma.

“Art. 2º Queda al arbitrio del Ejecutivo hacer ó no uso de esta autorizacion, teniendo presente la posibilidad de cubrir esta nueva subvencion.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*E. Vallejo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1880.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 305.—Diciembre 21 de 1880.